



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Ejecutivo-Apelación Sentencia

Demandante: CARMELA ROSA ROJAS BARROS

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00071-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por el 26 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual declaró no probadas las excepciones de pago e inexistencia de la obligación propuestas por la demandada, y ordenó seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a relíquidar la pensión de jubilación de la señora Carmela Rosa Rojas Barros.

Indica que el numeral cuarto de la parte resolutive de la mencionada providencia, dispuso que la Caja Nacional de Previsión Social EICE, diera cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en los artículos 176 y 177 del CCA.

Afirma que dentro del término, previsto en el inciso 6 del artículo 177 del CCA radicó con fecha 12 de abril de 2013, ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, solicitud de cumplimiento integral de la sentencia judicial ya mencionada.

Por lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, mediante resolución RDP 028926 de 25 de junio de 2013, dio cumplimiento al fallo judicial, relíquidando la pensión de jubilación de la demandante.

Dice que en el mes de agosto de 2013, se reportó la novedad de inclusión en nómina, cancelando a favor de la señora Carmela Rosa Rojas Barros, por concepto de pago de diferencia de mesadas e indexación menos los descuentos de salud un total de \$36.864.367.71.

Aduce que la sentencia judicial quedó debidamente ejecutoriada con fecha 19 de julio de 2012 y solo hasta el mes de agosto de 2013, se incluyó en nómina la Resolución que dio cumplimiento a la sentencia, por tanto y de conformidad al inciso 5 del artículo 177 del CCA se causaron intereses moratorios dentro del

periodo del 20 de julio de 2012 al 25 de agosto de 2013, liquidación que asciende a la suma de \$12.820.704,97.

Resalta que dentro del pago realizado en el mes de agosto de 2013, no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios, los cuales fueron ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

Explica que al extinguirse jurídicamente la Caja Nacional de Previsión Social EICE, perdió la competencia para responder por el pago de estos intereses moratorios, por lo tanto, la entidad obligada y hasta el momento en que se efectúe el pago de los mismos, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP:

2.2. PRETENSIONES.

La demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, para el cobro de la suma de \$12.820.704,97, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Valledupar, debidamente ejecutoriada el 19 de julio de 2012, los cuales se causaron entre el periodo del 20 de julio de 2012 al 25 de agosto de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA .

2.3. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 5 de junio de 2015, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, y a favor de CARMELA ROSA ROJAS BARROS, por la obligación derivada de los intereses moratorios causados en la sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Valledupar.

2.4. OPOSICIÓN DEL EJECUTADO.

La entidad demandada, se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora, manifestando que el título ejecutivo que se aporta, y que sirve de base para el cobro a que se contrae la presente ejecución, carece del requisito formal de incorporación de la obligación que se cobra, común a todos los títulos ejecutivos.

Añade que si bien en el presente asunto obra la sentencia cuyo cobro se pretende por esta vía, y en ella, se consignó una obligación determinada, no ha sido posible cumplir la misma por causa del ejecutante, quien no ha aportado la documentación necesaria para realizar el pago de los intereses, tal como lo es el número de cuenta bancaria.

Asegura que mediante la Resolución RDP 5016 de 6 de febrero de 2015 la UGPP reconoció y ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA a cargo de la misma entidad.

Dice que la liquidación planteada por el demandante, no se ajusta a los valores reales, pues la verdadera liquidación corresponde a la suma de \$2.945.915.

Propuso como excepciones la de pago y la de inexistencia de la obligación, argumentado que la sentencia ya fue cumplida, por cuanto la UGPP expidió el acto administrativo dando cumplimiento al fallo del Juzgado pagando las respectivas diferencia pensionales y aumentando el valor de la mesada pensional, y así mismo los intereses del artículo 177 de CCA. Por ello ya se inició el trámite administrativo de pago, el cual no se ha hecho efectivo por cuanto la ejecutante no aportó cuenta bancaria para el mismo.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, profiere sentencia el 26 de febrero de 2018, donde declara no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago

Como fundamento expone que aun cuando en el expediente reposa certificación sin fecha, suscrita por el subdirector de nómina de pensionado de la UGPP, en la que se informa que los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del CCA, fueron liquidados para la beneficiaria Rojas Barros Carmela Rosa, arrojando como valor de los mismos la suma de \$2.945.915, de lo informado por la UGPP en la contestación de la demanda se constata el no cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución RDP 005016 de 6 de febrero de 2015, bajo la afirmación de la propia entidad de "no se ha hecho efectivo por cuanto la ejecutante no aportó cuenta bancaria para el pago".

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, manifestando el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, en el sentido de reliquidar la pensión de la demandante que ya se realizó y pagar los intereses ordenados en la misma mediante la Resolución RDP 5016 de 6 de febrero de 2015.

V. ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, la entidad demandada, repite las manifestaciones expuestas en el recurso de apelación, por lo tanto no se mencionan.

Por su parte, la demandante alega que el Alto Tribunal órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en ningún momento ha desvirtuado la responsabilidad del ente ejecutado, todo lo contrario ha preceptuado que dichos intereses si le corresponde pagarlos a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP-

Por lo anterior, expone que la UGPP de manera sistemática y caprichosa desconoce los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y el precedente ya fijado por éste Alto Tribunal, e insiste en una supuesta falta de legitimidad en la cauda por pasiva, con el fin de dilatar los procesos judiciales, conducta que al tenor del artículo 171 del CPACA debe ser tenida en cuenta para una condena en costas.

VI. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia, porque en consideración de la entidad apelante, ya se dio total cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, en el sentido de reliquidar la pensión del demandante y pagar los intereses ordenados en la misma.

6.1. Sobre el proceso ejecutivo.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento; ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia¹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".²

¹ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A., y la sentencia de fecha 31 de mayo de 2008, expediente 2007-000067-01 (34201), ejecutante: Martín Nicolás Barros Choles, C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

² MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

6.2. Caso concreto.

La parte recurrente pretende que se revoque la providencia impugnada por cuanto considera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, dio cumplimiento integral a lo ordenado en la sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, a través de las Resoluciones RDP 28926 de 25 de junio de 2013, mediante la cual se elevó la cuantía de la pensión de jubilación de la demandante, y la RDP 5016 de 6 de febrero de 2015, a través de la cual reconoció y ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA.

En primera medida, la Sala observa que el título base de recaudo lo constituye la sentencia emitida el 15 de mayo de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad parcial del acto administrativo No. 022755 del 28 de octubre de 2010, proferido por la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL-, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez, a la señora CARMELA ROSA ROJAS BARROS, y así mismo proceder a modificar en lo pertinente la Resolución 34090 del 16 de julio de 2007, mediante la cual se reliquidó la pensión.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE a CAJANAL, reajustar la mencionada pensión de jubilación, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia, es decir, incluyendo en su determinación la proporción debida de una doceava parte de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, incluyendo las primas de navidad, de servicios y de vacaciones. Reajuste que se hará efectivo desde el 16 de marzo de 2005.

TERCERO: ORDÉNESE que los valores que resulten liquidados deberán actualizarse en la forma prevista en el artículo 178 del C.C.A., es decir, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de diferencias en sus mesadas pensionales, incluyendo todos los factores, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se

causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

CUARTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176 y s.s. del Código Contencioso Administrativo

(...)"

De los documentos aportados al proceso, la Sala advierte la existencia de una obligación clara, expresa y exigible referente al pago de una suma de dinero, derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Circuito de Valledupar, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por la señora CARMELA ROSA ROJAS BARROS contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP I, para el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la pensión de vejez y el pago de las diferencias económicas dejadas de percibir, más los intereses que se llegaron a causar.

La actora solicitó el cobro ejecutivo de la suma de \$12.820.704,97, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida el 15 de mayo de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Valledupar. Por su parte la entidad demandada, alegó el cumplimiento de la obligación, toda vez que mediante resolución RDP 028926 de 25 de junio de 2013, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, y a través Resolución RDP 5016 de 6 de febrero de 2015, reconoció y ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA.

El *a quo* en la decisión de primera instancia, declaró no probadas las excepciones de pago e inexistencia de la obligación, bajo el argumento de que la entidad ejecutada no aportó documentos que acreditaran el pago de los citados intereses del artículo 177 del CCA, por lo que no se tiene certeza que el pago ordenado en la Resolución RDP 005016 de 6 de febrero de 2015, se haya efectivizado, máxime cuando la apoderada de la ejecutada UGPP, al momento de dar contestación a la presente demanda ejecutiva, señala que *"ya se inició el trámite administrativo de pago y se aporta la certificación del pago el cual no se ha hecho efectivo por cuanto la ejecutante no aportó cuenta bancaria para el pago"*, cuando este no es un argumento adecuado y procedente para acreditar el pago de una obligación.

Al respecto, la Sala debe advertir que previo a resolver el presente recurso de apelación, a través de auto de fecha 12 de abril de 2019, ordenó a la Contadora Liquidadora y al Profesional Universitario Grado 12 de este Tribunal, procedieran a realizar la respectiva liquidación en este proceso, a fin de determinar si en las Resoluciones Nos. RDP 028926 de 25 de junio de 2013 y RDP 005016 de 6 de febrero de 2015, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, liquidó los intereses moratorios conforme fue ordenado en la sentencia de 15 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, y establecer el monto de los mismos.

En respuesta al requerimiento anterior, el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, allega al presente proceso una nueva liquidación, pues determina que la liquidación que se encuentra en el proceso no se ajusta a los parámetros contables, ya que no tiene en cuenta lo establecido en el concepto del Consejo de Estado, en relación con la aplicación de intereses del DTF en los primeros 10 meses después de ejecutoria de la sentencia (fls. 194-195).

Así las cosas, se le halla razón a lo decidido por el *a quo*, pues la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 de esta Corporación, arroja un valor de \$ 36.864.367,17 por concepto de intereses moratorios, sin que exista prueba de que se haya realizado el pago efectivo de los mismos, por el contrario encontramos la manifestación de la propiedad entidad ejecutada, quien afirma que el pago no se ha hecho efectivo por cuanto la ejecutante no aportó cuenta bancaria para el pago, lo que indiscutiblemente pone en evidencia el incumplimiento integral de lo ordenado en la sentencia condenatoria, primero porque la resolución RDP 005016 de 6 de febrero de 2015, solo dice reconocer la suma de \$2.945.915, por concepto de intereses moratorios, suma que según la liquidación del Profesional de este Tribunal no corresponde a lo realmente adeudado por este concepto, y segundo, porque ni siquiera existe prueba del pago de lo ordenado en dicha Resolución.

En consecuencia, la Sala confirmará la providencia apelada por cuanto, de los documentos allegados al proceso se deduce la existencia de una obligación contenida en una sentencia judicial la cual es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque las pautas para la liquidación de los valores reconocidas están debidamente determinadas en el título; y es exigible por cuanto no está sujeta a plazo o condición y no se demostró que se haya cumplido totalmente. En ese orden de ideas, acorde a lo dispuesto por el *a quo* lo procedente es seguir con la ejecución de la obligación.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

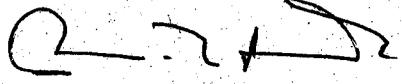
PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 26 de febrero de 2018, donde se declaró no probadas las excepciones de pago e inexistencia de la obligación propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 115.

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada
-Ausente con permiso-


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado